

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.



RESOLUCION N° 702

Buenos Aires, - 4 NOV 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1223, Expediente N° 101.333/07, dispuesto por Resolución N° 111 del 08.02.08 (fs. 869/70), al que se acumulara, mediante resolución del 10.10.08 (fs. 905, subfs. 459/60), el Sumario en lo financiero N° 1226, Expediente N° 100.024/08, dispuesto por Resolución N° 267 del 13.03.08 (fs. 905, subfs. 394/95), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780- en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo.

II.- El Informe N° 381/1800/07 del 12.12.07 (fs. 863/68) -vinculado al Sumario en lo financiero N° 1223- y los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones, todo lo cual dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: "Incumplimiento de lo establecido por este Ente Rector en materia de reprogramación de depósitos", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3426. OPASI 2 - 279, OPRAC 1 - 515, punto 4, apartado 2.2.

Cargo 2: "Incumplimiento de la normativa vinculada con las restricciones operativas impuestas a las cuentas de depósitos", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3381, OPRAC 1 - 512, OPASI 2 - 274, RUNOR 1 - 484 y CAMEX 1 - 319, puntos 6 y 12.

El Informe N° 381/187/08 del 27.02.08 (fs. 905, subfs. 390/93) -vinculado al que fuera el Sumario en lo financiero N° 1226-, y los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones, que dieron sustento a la imputación formulada -la que será individualizada como Cargo 1 A)- consistente en:

Cargo 1 A): "Incumplimiento de restricciones establecidas por el Directorio de este Ente Rector e indicaciones de la veeduría en materia de asistencias a clientes vinculados", en transgresión a lo dispuesto por la Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 81 del 08.02.02, punto 2 y el Memorando de veeduría N° 1 del 11.02.02, apartado a) I -actos emitidos de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 21.526 y lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 24.144-.

III.- Las personas involucradas en los Cargos 1 y 2 son: Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (CUIT N° 30-50000173-5), Eduardo José ESCASANY (LE N° 8.406.899), Antonio Roberto GARCÉS (LE N° 7.725.143), Eduardo Héctor ARROBAS (LE N° 4.412.196), Abel AYERZA (LE N° 4.280.584), Federico BRAUN (LE N° 4.754.991), Daniel Antonio LLAMBIAS (DNI N° 7.777.848), José Horacio PETROCELLI (LE N° 4.524.247), Luis María RIBAYA (DNI N° 10.144.984) y Eduardo Jesús ZIMMERMANN (LE N° 4.244.715), cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3 y fs. 858/9. Las personas involucradas en el Cargo 1A) son: Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Eduardo José ESCASANY (LE N° 8.406.899), Antonio Roberto GARCÉS (LE N° 7.725.143), Juan Martín ETCHEGOYHEN (LE N° 4.558.374), Eduardo Héctor ARROBAS (LE N° 4.412.196), Abel AYERZA (LE N° 4.280.584), Federico BRAUN (DNI 4.754.991), Daniel Antonio LLAMBIAS



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.
----------	--	--

(DNI N° 7.777.848), José Horacio PETROCELLI (LE N° 4.524.247), Luis María RIBAYA (DNI N° 10.144.984), Eduardo Jesús ZIMMERMANN (LE N° 4.244.715), Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH (DNI N° 14.776.924), Jorge Miguel GROUMAN (DNI N° 10.129.491), Norberto Rafael ARMANDO (LE N° 4.214.094), Daniel MORGAN (LE N° 4.210.146), Luis Omar ODDONE (LE N° 5.616.142), Ricardo Adolfo BERTOGLIO (LE N° 574.543), Norberto CORIZZO (LE N° 4.991.808), Adolfo Héctor MELIÁN (LE N° 4.394.951) y Guillermo Juan PANDO (LE N° 7.374.031), cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 905, subfs. 46/7 y subfs. 330, ssfs. 1/20.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 883/89, fs. 890, subfs. 1/3, fs. 893/97, fs. 898, subfs. 1/97, fs. 899, fs. 905, subfs. 418/38, fs. 905, subfs. 439, fs. 905, subfs. 441, ssfs. 1/4, fs. 905, subfs. 447, fs. 905, subfs. 451, ssfs. 1/228, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Cargo 1: “Incumplimiento de lo establecido por este Ente Rector en materia de reprogramación de depósitos”.

1.1.- El Informe N° 381/1800/07 señala que, en el marco de la inspección realizada entre el 15.04.02 y el 23.08.02, con fecha de estudio correspondiente al período comprendido entre el 31.10.01 y el 28.02.02 (fs. 2, punto 1.2), se verificó que la entidad financiera no había reprogramado a la fecha de la inspección U\$S 2.181.468,03 (\$ 3.054.055,31) provenientes de plazos fijos no percibidos a su vencimiento por el cliente Banco de Galicia Uruguay S.A., registrados contablemente en el rubro “Otras Obligaciones por Intermediación Financiera”, Cuenta N° 326.184, “Diversas” cuando, de acuerdo a lo establecido por la Comunicación “A” 3426 del 10.01.02, dichos dólares debieron haber sido imputados como “saldos inmovilizados” a los efectos de computarse como “saldos reprogramados” (fs. 6). Ratifica lo señalado lo referido sobre el particular a fs. 24, punto a)1 fs. 35 punto a)1 y fs. 709, observación 1.

Lo observado fue notificado al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., mediante Memorando del 01.10.02 (fs. 24, Observaciones Particulares, apartado a. 2.). La entidad ingresó su respuesta el 11.10.02, signada por el director Daniel A. Llambías, y señaló que se había regularizado la omisión observada por la inspección, incorporándose a la tenencia del comitente Banco de Galicia Uruguay S.A. partidas de Cedros por un total v/n de \$ 3.054.055. Refirió la presentante que el procedimiento mencionado se justificaba dada la fecha en que se había producido la normalización del saldo de la entidad uruguaya (fs. 35, Observaciones Particulares, apartado a 2).

A su vez, el 17.12.02, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., mediante una nueva presentación firmada por el director Daniel A. Llambías, amplió su respuesta señalando que la normalización del saldo a favor del Banco de Galicia Uruguay S.A (\$ 3.054.055, 31), imputado en el rubro “O.O.I.F.”, se efectuó el 29.08.02 (valor 09.08.02). Agregó la entidad que, como a esa fecha no se pudieron modificar los saldos de las cuentas de reprogramación, la regularización se efectuó cancelando directamente el saldo mencionado contra la emisión de las partidas de Cedros (fs. 693/4 y documentación obrante a fs. 695/704).

B.C.R.A.

En virtud de lo expresado anteriormente, la instancia acusatoria concluyó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no había reprogramado, hasta la finalización de la inspección de este BCRA, U\$S 2.181.468,08 (\$ 3.054.055,31) del cliente Banco de Galicia y Uruguay S.A. provenientes de plazos fijos no percibidos a su vencimiento, incumpliendo lo establecido en materia de reprogramación de depósitos, situación que fue regularizada el 29.08.02 (conf. fs. 709/710, Observación 2, fs. 758/769 y fs. 801).

1.2.- Por otra parte, de los fondos del Banco de Galicia Uruguay S.A correspondientes a los plazos fijos no percibidos a su vencimiento -registrados en el rubro "O.O.I.F", cuenta "Diversas"-, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A efectuó, con posterioridad al 10.01.02, transferencias por U\$S 4.923.483, 92 a distintas cuentas de clientes propios y, vía MEP, a otras entidades financieras del país, de acuerdo a instrucciones recibidas de la entidad uruguaya. El proceder del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A no observó el cumplimiento de la manda que ordenaba reprogramar el saldo de la entidad extranjera -Comunicación "A" 3426 del 10.01.02-. Se detectaron 26 operaciones en esta situación, efectuadas entre el 11.01.02 y el 15.04.02 (fs. 6 y fs. 801/856).

Lo observado se le comunicó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. por Memorando del 01.10.02 (fs. 24/5, Observaciones Particulares, apartado a. 3), entidad que en respuesta -ingresada el 11.10.02, signada por el director Daniel A. LLambías- señaló que todos los pagos (transferencias) efectuados correspondían a depósitos a plazo fijo vencidos con anterioridad al 02.01.02 que, por un error operativo, habían sido imputados al rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" generando una infracción formal (fs. 35, Observaciones Particulares, apartado a. 3).

El área preventora, luego de evaluar la respuesta de la entidad financiera, concluyó que si bien los certificados a plazo fijo habían vencido con anterioridad al 02.01.02, no habían sido imputados como "Saldos inmovilizados" a su vencimiento sino en el rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera", en la cuenta "Diversas". Lo señalado, observó la Gerencia de Control de Auditores, generó que no fueran computados como "Saldos Reprogramados" -como establecía la Comunicación "A" 3426, del 10.01.02- y que se realizaran las transferencias de fondos a distintas cuentas particulares y a otras entidades financieras, todo ello sin observar lo dispuesto por la normativa vigente en la materia (fs. 710/1, Observación 3 y fs. 801/856).

1.3.- En cuanto al período infraccional, la instancia acusatoria determinó que las irregularidades descriptas en el cargo tuvieron lugar a partir del 11.01.02 (fecha de la operación más antigua cuestionada por no observar lo establecido en materia de reprogramación -conforme Punto 1.2 precedente- y se mantuvieron hasta el 29.08.02 (fecha en que se normalizó el saldo de la entidad financiera uruguaya -conforme Punto 1.1, precedente-).

2.- Cargo 2: "Incumplimiento de la normativa vinculada con las restricciones operativas impuestas a las cuentas de depósitos".

2.1.- Conforme surge del Informe N° 381/1800/07, la entidad financiera no proporcionó a la inspección las instrucciones que habría recibido del Banco de Galicia y Uruguay S.A. para emitir 6 órdenes de pago entre el 17.12.01 y el 02.01.02, por un total de U\$S 1.164.209, 54 (fs. 7).

Por otra parte, no se advirtió el débito efectuado en la Cuenta N° 326.184 "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera – Diversas".

Lo observado fue comunicado al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. mediante Memorando del 01.10.02 (fs. 25, punto 4), el cual, a través del director Daniel Llambías, en respuesta ingresada el 11.10.02, efectuó una serie de explicaciones en cuanto al monto, la composición y los beneficiarios de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.	4
----------	--	--	---

3 órdenes de pago por U\$S 350.000 -beneficiario Martín Leonardo Fernández-, U\$S 7.160 -beneficiario Hugo Carlos Moccagatta- y U\$S 453.707,76 -como beneficiario solamente se aportó el dato del D.N.I N° 10.048.169-, adjuntando documentación en apoyo de lo manifestado, haciendo saber, a su vez, que faltaban ubicar las restantes (3) órdenes observadas (por U\$S 223.443,30, U\$S 99.898,48 y U\$S 30.000,00) -fs. 35/6, apartado a) 4, fs. 42/3 Anexo II, Fs. 118 y fs. 120/138-.

La Gerencia de Control de Auditores, luego de evaluar la respuesta de la entidad, concluyó, con relación a las 3 órdenes de pago individualizadas en primer término que de la documentación aportada no surgía la instrucción realizada al efecto por el Banco de Galicia Uruguay S.A., toda vez que los listados contables aportados "Input Magnético para Órdenes de Pago Casa Bancaria" fueron procesados por el área de Comercio Exterior y Cambios del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Agregó dicha gerencia que tampoco se habían visualizado las instrucciones de la entidad uruguaya a los efectos de que se abonaran los U\$S a los 3 beneficiarios referidos en el párrafo precedente, ni se pudo constatar -en ninguno de los 3 casos- en extractos de cuenta su acreditación y/o su transferencia, vía MEP, a una cuenta del mismo cliente en otra entidad (fs. 711/3, observación 4, fs. 770/795 y fs. 801).

Finalmente, con relación a lo cuestionado por advertirse el débito en la cuenta "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera – Diversas", la entidad adjuntó los mayores de la cuenta donde pudieron ser verificados solamente 3 débitos por U\$S 350.000, U\$S 7.160 y U\$S 453.707,76, sin poder hacerlo con relación a los 3 restantes (por U\$S 223.443,30, U\$S 99.898,48 y U\$S 30.000,00).

La instancia acusatoria concluyó que de lo expuesto surgía que la entidad financiera no había proporcionado a la inspección de este BCRA las instrucciones que habría recibido del Banco de Galicia Uruguay S.A. para emitir 6 órdenes de pago entre el 17.12.01 y el 02.01.02. Señaló asimismo que tampoco se pudo constatar la designación por parte de la entidad uruguaya de 3 beneficiarios ni las acreditaciones a los mismos de los U\$S 350.000, U\$S 7.160 y U\$S 453.707,76. Como así tampoco, se pudieron verificar 3 débitos -que hubieran correspondido a las 3 órdenes de pago restantes- en la Cuenta N° 326.184 "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera – Diversas", por U\$S 223.443,30, U\$S 99.898,48 y U\$S 30.000,00.

Consecuentemente, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no acreditó que se hubiera realizado operaciones permitidas por la normativa vigente al tiempo de los hechos con relación a los U\$S 1.164.209, 54 del cliente Banco de Galicia Uruguay S.A. En este sentido cabe destacar, en primer lugar, que no se aportaron las instrucciones emitidas por el cliente para efectuar los pagos en cuestión (informados por la entidad local a fs. 801). Sumado a ello, no se probó que se hubieran acreditado los U\$S en las cuentas de quienes serían beneficiarios designados por el cliente (Martín Leonardo Fernández, Hugo Carlos Moccagatta y el titular del DNI N° 10.048.169); ni tampoco el débito en la cuenta del Banco de Galicia Uruguay S.A. para pagar las 3 órdenes restantes, todo lo cual, a su vez, impidió establecer con precisión el destino de los U\$S 1.164.209, 54.

2.2.- La inspección de esta Institución no pudo verificar el destino de U\$S 1.094.412,21 imputados a la Sucursal 210 de la entidad según instrucciones recibidas del Banco de Galicia Uruguay S.A. con fecha 18.12.01 (fs. 7).

Lo observado se le notificó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a través del Memorando del 01.10.02 (fs. 25, punto 5), a lo cual la entidad, mediante nota suscripta por el director Daniel LLambías, ingresada el 11.10.02, respondió que la partida de los U\$S 1.094.412, 21 fue transferida por la Gerencia Financiera a la Sucursal 0210 e imputada, con fecha 17.12.01, en la cuenta del cliente Carlos Alberto García del Río, de acuerdo a instrucciones recibidas vía Swift y correo. La entidad, a su



B.C.R.A.

vez, adjuntó en apoyo de lo señalado el extracto de la cuenta de caja de ahorro en dólares del señor Carlos Alberto García del Río con el crédito imputado con fecha 17.12.01 y un listado de operaciones de fecha 18.12.01 (fs. 36/7, apartado a- 5, fs. 43, apartado a- 5 y fs. 119/141 -part. fs. 139/141-).

La Gerencia de Control de Auditores, luego de evaluar la presentación de la entidad financiera, señaló que si bien se pudo cotejar el movimiento de fondos referido en la respuesta, la documentación aportada no permitió contrastar las instrucciones, recibidas vía Swift y/o correo, del Banco de Galicia Uruguay S.A., dado que al visualizar el Swift enviado por la entidad uruguaya (cuya copia luce a fs. 860) se advirtió que en el mismo se manifestaba que debían acreditarse fondos en la sucursal 210, sin individualizarse a ningún cliente de la entidad (fs. 713/4, punto 5, fs. 776 y fs. 796/801).

Atento a lo manifestado, la instancia acusatoria concluyó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no había acreditado que la realización del movimiento de fondos (que comprendió los U\$S 1.094.412, 21) realizado con fecha 18.12.01 a la sucursal 0210 obedeciera a una instrucción efectuada por el Banco de Galicia Uruguay S.A. -titular de los U\$S provenientes de plazos fijos vencidos y no percibidos- a favor del cliente de la entidad local Carlos Alberto García del Río, por lo que no se pudo comprobar que dicha operación se hubiera ajustado a los lineamientos operativos establecidos por la normativa vigente al momento de los hechos.

2.3.- En cuanto al período infraccional la instancia acusatoria determinó que las irregularidades descriptas tuvieron lugar a partir del 17.12.01 hasta el 02.01.02 (fecha de las órdenes de pago cuestionadas -la más antigua y la más reciente-, conf. Punto 1.2 del apartado anterior).

3.- Cargo 1 A): "Incumplimiento de restricciones establecidas por el Directorio de este Ente Rector e indicaciones de la veeduría en materia de asistencias a clientes vinculados".

3.1.- El Informe N° 381/187/08 señala que, en el transcurso de las tareas de veeduría designada en la entidad financiera mediante Resolución de Directorio N° 81 del 08.02.02 (fs. 905, subfs. 54/57), la que se mantuvo hasta el 25.04.05 (fecha en que se dispuso su finalización por Resolución N° 91 -ver fs. 905, subfs. 43 punto 1.2.-), se llevó a cabo un análisis de la operatoria desarrollada por la entidad, desde la óptica de lo establecido por la mencionada Resolución N° 81. En dicho informe se señala que el contexto de los hechos bajo análisis reflejaba una importante caída de depósitos en la entidad financiera, que había alcanzado al 34 % en el período comprendido entre el 06.07.01 y el 17.12.01, lo que había generado al 06.02.02 asistencias y adelantos del BCRA y adelantos del Fondo de Liquidez Bancaria. Como consecuencia del referido estado de iliquidez por el que atravesaba la inspeccionada, a través de la Resolución de Directorio N° 553 del 20.12.01, este Ente Rector solicitó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. la presentación de un plan de regularización y saneamiento que contemplara medidas para recomponer su situación disponiéndose, mediante la ya citada Resolución de Directorio N° 81 del 08.02.02 la designación de veedores con facultad de veto en los términos del artículo 34 de la Ley N° 21.526 (a fs. 905, subfs. 54/57, obra copia de la mencionada resolución y a fs. 905, subfs. 58 copia del acta de notificación de la misma a la entidad de fecha 11.02.02).

Mediante la Resolución N° 81/02 se comunicó a la entidad financiera que "...en tanto mantenga asistencia de este Banco Central, no podrá distribuir dividendos u otras retribuciones en efectivo al capital, remesar utilidades ni efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones asociadas a los resultados de la entidad, ni otorgar asistencia a clientes vinculados..." (ver punto 2 del resitorio, fs. 905, subfs. 56). A su vez, en el Considerando 3 de la resolución (ver fs. 905, subfs. 54) se dejó sentado que "... al 06.02.02, la entidad acumula asistencia de este Banco Central a través de la concertación de operaciones de pase por u\$s 748 millones, adelantos para atender situaciones transitorias de iliquidez por \$ 1.319 millones y del Fondo de Liquidez Bancaria por u\$s 410 millones". Finalmente, en el Considerando 9 (ver fs. 905, subfs. 56) se hizo saber que "...la entidad señala que



resulta imprescindible que el Banco Central continúe otorgando asistencia para mantener su continuidad operativa, aspecto que se ve corroborado en el seguimiento diario de su evolución financiera...".

Las restricciones referidas precedentemente se mantuvieron hasta el 10.05.06, fecha en que fueron dejadas sin efecto por Resolución N° 142 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (ver fs. 905, subfs. 43 -punto 1.3- y subfs. 383/389).

Por otra parte, mediante Memorando N° 1 -notificado al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. con fecha 13.02.02- se determinó, entre otras cuestiones, el alcance de las limitaciones dispuestas por la Resolución N° 81, estableciéndose que debía someterse a consideración de la veeduría, en forma previa a llevarse a cabo, el otorgamiento y la renovación de préstamos por todo concepto a clientes entre ellos, vinculados (ver fs. 905, subfs. 60/4).

Desde el 11.02.02 -fecha de inicio de la veeduría- al 16.02.04 -fecha de cierre de la cuenta corriente de Freddo S.A.- se monitoreó el cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° 81 y por el Memorando N° 1 anteriormente aludidos, y se detectaron financiaciones otorgadas al cliente vinculado Freddo S.A. -entre el 07.03.02 y el 04.11.02-, que no fueron sometidas a consideración de la veeduría en forma previa a su ejecución. Las operaciones mencionadas consistieron, principalmente, en la atención de libramientos, sin acuerdo instrumentado, que incrementaron el saldo deudor de la cuenta corriente del cliente -N° 37798 – 6069 – 8- (ver fs. 905, subfs. 43/4 y 259/285).

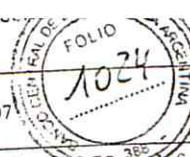
La veeduría estimó que tales asistencias alcanzaron el saldo neto de \$ 1.232.084,45. Cabe aclarar que, a los efectos del cálculo, se consideraron los conceptos debitados en el extracto que representaron verdaderas erogaciones de la inspección para mantener la continuidad operativa de la firma, netos del total de los créditos por depósitos y otros conceptos realizados por el cliente -ver fs. 905, subfs. 44 y subfs. 258/285 y resumen obrante a fs. 905, subfs. 286/8-. La instancia acusatoria agregó que el saldo de la cuenta se incrementó de \$ 4.170.980,83 -al 11.02.02- a \$ 32.271.820,25 -al 16.02.04- (ver extracto y reconocimiento de deuda obrantes a fs. 905, subfs. 81/229 y subfs. 231/238, respectivamente).

La veeduría le indicó a la entidad, en reiteradas oportunidades, que las asistencias otorgadas a Freddo S.A. incumplían lo dispuesto por la Resolución N° 81/02 del Directorio del BCRA y que debían regularizar la situación (ver fs. 905, subfs. 44 y subfs. 289/300).

A fs. 905, subfs. 301/06 lucen copias de la información brindada por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a este ente rector, a través del régimen informativo, con relación al cliente Freddo S.A. De la misma surge la condición de vinculado del mismo hasta la finalización del período bajo análisis -16.02.04, fecha del cierre de la cuenta corriente- y la evolución de su deuda hasta el 31.10.07. A su vez, a fs. 905, subfs. 45/6, el área de supervisión informó que la condición de vinculado del cliente Freddo S.A. databa del año 2001.

En virtud de lo manifestado anteriormente, la instancia acusatoria concluyó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. había incumplido la limitación que le impusiera este ente rector al asistir al cliente vinculado Freddo S.A. sin someter dicho proceder, en forma previa a su ejecución, a consideración de la veeduría (tal como se le había indicado desde este BCRA).

3.2.- Las irregularidades descriptas en el cargo tuvieron lugar a partir del 07.03.02 (fecha de la operación más antigua debitada en la cuenta corriente de Freddo S.A. que surge del extracto bajo el concepto remesas -ver fs. 905, subfs. 287, referencia 59-) hasta el 04.11.02 (fecha de la última



7

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

operación debitada que surge del extracto como acreditación de haberes -ver fs. 905, subfs. 286, referencia 1-).

4.- En el Informe N° 381/1800/07 la instancia acusatoria dejó expresa constancia, con respecto los Cargos 1 y 2 que, por la índole de las cuestiones bajo análisis, cabía determinar la eventual responsabilidad que les alcanzaba a los integrantes del directorio de la entidad financiera, en funciones al tiempo de los hechos, por ser este órgano el responsable máximo de la administración del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. aún cuando "...el funcionamiento de la operatoria impone la descentralización y delegación de funciones...", dado que "...los incumplimientos alcanzan una cantidad relevante de casos que involucran cifras significativas..." (conf. fs. 3, punto 1.5), en el entendimiento de que el órgano administrador de la entidad financiera no podía resultar ajeno a ello, sobre todo teniendo en cuenta que las explicaciones brindadas por la entidad en sus respuestas habían sido signadas por un integrante de dicho órgano y, sumado a ello, la titularidad de los depósitos en análisis estaba en cabeza del Banco de Galicia Uruguay S.A. -que integraba el mismo grupo financiero que la entidad local-. Dicha instancia agregó que la operatoria cuestionada se había verificado en un contexto de iliquidez generalizada del sistema financiero argentino, que configuró una situación de emergencia y generó la adopción de medidas por parte de esta Institución, respecto de lo cual no pudieron estar al margen los administradores del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., máxime considerando el monto comprometido en la operatoria (U\$S 9.363.500, aproximadamente).

Con respecto al Cargo 1 A), dicha instancia acusatoria expuso en su Informe N° 381/187/08 (fs. 905, subfs. 392) que por la índole de las cuestiones bajo análisis, cabía determinar la eventual responsabilidad que les alcanzaba a los miembros integrantes del directorio y de la sindicatura. "...por cuanto dichos órganos resultaron únicos responsables de las irregularidades..." (conf. fs. 905, subfs. 47, punto 1.5), así como también la del funcionario Responsable del Área de Operaciones Activas del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. En ese sentido, aclaró que el señor Guillermo Juan Pando había sido designado Responsable del Área de Operaciones Activas con el objeto de atender los requerimientos formulados en el Memorando de veeduría N° 1, desempeñándose en el cargo señalado durante la vigencia de toda la veeduría -11.02.02 al 29.04.05- (ver fs. 905, subfs. 47, punto 1.4).

II.- Que a continuación corresponde analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

Con respecto a los Cargos 1 y 2 los señores Eduardo José ESCASANY (presidente), Antonio Roberto GARCÉS (vicepresidente), Eduardo Héctor ARROBAS (director), Abel AYERZA (director), Federico BRAUN (director), Daniel Antonio LLAMBIAS (director), José Horacio PETROCELLI (director), Luis María RIBAYA (director), Eduardo Jesús ZIMMERMANN (director) y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., presentaron un único descargo (fs. 898, subfs. 1/98).

Asimismo, y con relación al Cargo 1 A) los señores Eduardo José ESCASANY (presidente), Antonio Roberto GARCÉS (vicepresidente y presidente), Juan Martín ETCHEGOYHEN (presidente), Eduardo Héctor ARROBAS (director), Abel AYERZA (director), Federico BRAUN (director), Daniel Antonio LLAMBIAS (director), José Horacio PETROCELLI (director), Luis María RIBAYA (director), Eduardo Jesús ZIMMERMANN (director), Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH (director), Jorge Miguel GROUMAN (director), Norberto Rafael ARMANDO (síndico), Daniel MORGAN (síndico), Luis Omar ODDONE (síndico), Ricardo ADOLFO BERTOGLIO (síndico), Norberto CORIZZO (síndico), Adolfo Héctor MELIÁN (síndico), Guillermo Juan PANDO (responsable del área de operaciones activas) y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., presentaron un único descargo (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 1/228).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.
----------	--	--

Por ende, procede el tratamiento conjunto de la situación de los sumariados, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

Resulta conveniente dejar sentado que la instancia acusatoria en los Cargos 1 y 2 imputó a los señores Escasany, Garcés, Arrobas, Ayerza, Braun, Llambías, Petrocelli, Ribaya y Zimmermann, y ello por cuanto la Gerencia de Control de Auditores en su Informe N° 344/708/07 expuso que "...No fueron incluidos aquellos Directores que no pertenecían al Directorio al momento de efectuarse la infracción por la no reprogramación de depósitos sino que asumieron sus funciones el 21.03.02, dado que si bien el hecho infraccional existió hasta el 28 de agosto de 2002 (fecha en la cual la entidad procedió a realizar la reprogramación) los mencionados Directores tuvieron participación en la entidad en el periodo en que se procedió a regularizar la infracción" (ver fs. 2).

En virtud de lo expuesto, corresponde tener en consideración con respecto al Cargo 1 (cuyo período infraccional se determinó entre el 11.01.02 y el 29.08.02) el menor período de actuación que les cupo a lo señores Ayerza (15.01.01 al 21.03.02), Zimmermann (15.01.01 al 06.06.02), Escasany (hasta el 21.03.02), Braun (hasta el 21.03.02), Petrocelli (hasta el 06.06.02) y Ribaya (hasta el 06.06.02).

Idéntica situación se configura en el Cargo 1 A) -cuyo período infraccional se determinó entre el 07.03.02 y el 04.11.02- respecto de los señores Ayerza (15.01.01 al 21.03.02), Escasany (hasta el 21.03.02) y Braun (hasta el 21.03.02); como así también respecto de los señores Zimmermann, Petrocelli y Ribaya (quienes presentaron sus renuncias con fecha 30.05.02, los dos primeros y el 31.05.02 el último, las que fueron aceptadas en la Asamblea de Accionistas del 06.06.02 -conforme surge de la documentación que obra a fs. 905, subfs. 451, ssfs. 208/228-).

1.- Argumentos de la defensa.

A).- En ambos descargos (fs. 898, subfs. 1/98 y fs. 905, subfs. 451, ssfs. 1/228) los sumariados manifiestan que al presente sumario le son aplicables los preceptos generales del derecho penal; que el carácter penal de las infracciones imputadas se infiere del tipo de penas con que son reprimidas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con excepción del llamado de atención y del apercibimiento de índole disciplinaria-, pues no cumplen fines reparadores o indemnizatorios, sino que encuentran razón en fines de prevención general o especial. Agregan, que tal carácter deriva de las pautas que para su graduación establece el anteúltimo párrafo de dicho artículo, y que las infracciones se encuentran alcanzadas por los límites que, con el carácter de garantías individuales, la Constitución Nacional ha instaurado frente a la actividad represiva del Estado.

Sostienen que entre los delitos y las infracciones sólo existen diferencias cuantitativas, y que ello permite ubicar a ambos tipos de ilicitudes bajo los principios fundamentales del derecho penal y garantías constitucionales que hacen al mismo. Señalan que el Derecho Penal Administrativo debe observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común, dado el carácter represivo de sus sanciones. En ese sentido y luego de señalar que las reglas generales del derecho penal constituyen un fondo común para toda la legislación de índole penal en la cual quedan incluidas las leyes penales administrativas, indican que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en casos relativos a materia cambiaria que los imputados de infracciones gozan de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional. Citan asimismo jurisprudencia vinculada a infracciones aduaneras.

Por último manifiestan que deben tenerse presentes en la sustanciación del presente sumario los principios de legalidad y de reserva (artículos 18 y 19 de la CN) -con su derivación en la necesidad de una "ley previa" al hecho supuestamente infraccional-, la vigencia del principio de inocencia, la

exigencia de culpabilidad como presupuesto de toda sanción, y las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

B).- Con respecto a los Cargos 1 y 2 los señores Eduardo José ESCASANY, Antonio Roberto GARCÉS, Eduardo Héctor ARROBAS, Abel AYERZA, Federico BRAUN, Daniel Antonio LLAMBIAS, José Horacio PETROCELLI, Luis María RIBAYA, Eduardo Jesús ZIMMERMANN y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., realizan las siguientes consideraciones.

1.- Plantean que la acción penal respecto de estas infracciones se halla extinguida por prescripción. Ello, por cuanto sostienen que la fecha de la consumación de cada una de las ilicitudes sería anterior a la fecha en la que fueron notificados de la Resolución N° 111 -10.04.02-. Alegan que conforme surge del sexto párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526 la resolución de apertura sumarial es el primer acto procesal con virtualidad interruptiva de la prescripción, y que en virtud de que ninguno de los sumariados registra antecedentes de condenas por otras infracciones que pudieran haber interrumpido el curso de la misma desde el momento de comisión hasta la apertura del sumario, ha transcurrido un plazo superior a los seis años.

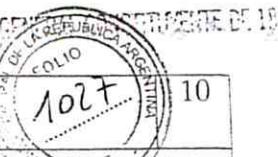
Califican de defectuosa a la imputación efectuada por no haber establecido el momento preciso en el que se habría cometido cada acto ilícito, habiéndose fijado un período infraccional que no corresponde a un acto en especial sino que comprende generalidades de actos independientes. Cuestionan que se haya considerado como momento de comisión del hecho a la fecha en que se normalizó la situación irregular derivada del apartamiento de las normas. Sostienen que la comisión del hecho ilícito se produce cuando se genera la situación irregular, y no cuando se subsana la misma.

En ese sentido señalan con respecto al Cargo 1 que el momento de consumación del hecho se produjo cuando los saldos de los plazos fijos de Banco Galicia Uruguay S.A. (que no habían sido reintegrados) fueron acreditados o registrados en la cuenta "Otras obligaciones por intermediación financiera - Diversas", y no cuando se asentaron como "Saldos reprogramados" o "depósitos reprogramados" luego de advertido el error. Cuestionan que se haya tomado como fecha de comisión la del 29.08.02, cuando se regularizó la situación y se hizo la correcta imputación registral de esos montos en la cuenta "depósitos reprogramados" o la cancelación con la emisión de las partidas de Cedros que correspondían.

Con relación al Cargo 2, sostienen que se ha producido la prescripción de la acción respecto de los dos tipos de hechos incluidos en el mismo puesto que el listado de fs. 801 -donde constan las operaciones cuestionadas y que fuera confeccionado por la entidad- es erróneo en cuanto indicó como fecha de comisión de cuatro de las mismas el mes de diciembre de 2002. Señalan respecto de dichos casos que las fechas correctas serían los días 17.12.01, 26.12.01, 27.12.01 y 27.12.01, y que idéntica observación cabe respecto de la operación relativa al cliente García del Río cuyo mensaje SWIFT del Banco Galicia Uruguay S.A. instruyendo la transferencia es de fecha 19.12.01 (ver fs. 860). Esgrimen que, dado que se determinó como período infraccional el comprendido entre el 17.12.01 y el 02.01.02, al momento de la apertura sumarial ya había transcurrido el plazo de seis años previsto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

2.- Realizan una breve reseña de la trayectoria y prestigio que a su entender posee la entidad como así también de las actividades desarrolladas por la misma. Describen el marco fáctico en el que sucedieron los hechos imputados, destacando la crisis económica, política y social y las dificultades que se suscitaron en la administración económica y política del Estado durante el transcurso del año 2001. Indican que todo ello fue acompañado de un incesante retiro de fondos del sistema financiero nacional, recursos que en muchos casos fueron transferidos hacia el extranjero. Manifiestan que ello

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Acl.



B.C.R.A.

culminó con una sucesión de medidas legales y reglamentarias restrictivas de la disponibilidad de los activos acreditados en las entidades financieras. En ese sentido, señalan que las medidas adicionales tomadas por las autoridades económicas para minimizar los efectos negativos y la distorsión de las actividades, implicaron marchas y contramarchas que tornaron engorrosa la operatividad de la actividad financiera.

Afirman que los hechos descriptos afectaron la actividad económica del país y el sistema financiero en su conjunto, y que los servicios de las entidades financieras fueron afectados viéndose obligadas las mismas a reorganizar todos sus sectores. Aducen que las nuevas regulaciones en materia de liquidación de divisas de exportación (Decreto N° 1606 del 05.12.01 y posteriores normas reglamentarias) y el régimen establecido por la Ley N° 25.561 (Ley de Emergencia Económica) afectaron las actividades financiera y cambiaria. Agregan, que desde el mes de diciembre de 2001 y durante el año 2002 existió una actividad normativa por parte del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo Nacional y de este BCRA en materia financiera, cambiaria y de comercio internacional, dando lugar a una vertiginosa sucesión de normas regulatorias de difícil comprensión o interpretación. Agregan que el cambio de política económica -de total libertad a rigurosas restricciones- produjo un marco de gran incertidumbre.

Sostienen que en ese contexto se dictaron las Comunicaciones "A" invocadas en la pieza acusatoria como las normas reglamentarias que integrarían los tipos penales imputados, y que ante ese escenario excepcional, confuso y contradictorio, el banco "...se encontró severamente limitado para conocer cabalmente sus obligaciones. Obligaciones que legítimamente, y en la medida en que ello resultaba posible, debía conciliar con su práctica habitual; con su estructura administrativa preexistente; y con los contratos y operatorias usuales con los exportadores e importadores." (fs. 898, subfs. 10 vta). Adjuntan como Anexo N° 2 un listado de normas en materia financiera y cambiaria -dictadas entre diciembre de 2001 y julio de 2002- (ver fs. 898, subfs. 32/41), y como Anexo N° 3, copia de la Comunicación "A" 3828 de este BCRA del 03.12.02 -Régimen de reprogramación de depósitos- (fs. 898, subfs. 42/92) expresando que de la lectura de los listados de normas que incluye la misma se advierte "...la insólita sucesión de normas con una periodicidad casi diaria y -además- se evidencia cómo las propias imprecisiones de los decretos, resoluciones y comunicaciones obligaron a las autoridades a ir promulgando nuevas disposiciones aclaratorias de las anteriores o que establecían excepciones a obligaciones impuestas pocas horas antes con carácter general. Así, cada entidad financiera debió realizar apresuradamente su propia interpretación de las normas..." (fs. 898, subfs. 11).

Agregan, que en el marco de todo lo expuesto "...resulta más que razonable que se hayan deslizado errores materiales y errores formales...", y que los mismos "...no han producido perjuicio material alguno a los clientes ni al Estado Nacional" (fs. 898, subfs. 11 vta.).

Por último, y con la intención de fundamentar sus argumentos respecto a la incertidumbre de la normativa emanada de este BCRA ofrecen como prueba el Sumario en lo Cambiario N° 3139 (Expediente N° 35.219/02) que, tal como ellos mismos afirman se refiere a una materia distinta -como la cambiaria- e incluso a otros imputados. Relatan lo acaecido en dichas actuaciones con la finalidad de demostrar que funcionarios de esta Institución incurrieron en errores de interpretación respecto de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

3.- En cuanto al Cargo 1 y con relación a la no reprogramación de \$ 3.054.055,31 provenientes de plazos fijos no percibidos a su vencimiento por el cliente Banco de Galicia Uruguay S.A., señalan que dicho monto fue registrado en el rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" (OOIF), Cuenta N° 326.184 "Diversas", en lugar de haberlo imputado en la cuenta "saldos inmovilizados" -lo que hubiera producido su reprogramación-, y expresan que "La acreditación de



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

esos fondos... ...en la cuenta 'saldos inmovilizados' y su posterior transferencia a la cuenta 'Diversas' (Cuenta N° 326184), que habría impedido su reprogramación en los términos de la Comunicación "A" 3426, fue algo que no produjo beneficio alguno a nuestros representados ni a Banco Galicia Uruguay S.A.. ni a tercero alguno. Tampoco, por ende, produjo perjuicio material al BCRA o al Estado Nacional". (fs. 898, subfs. 14).

Argumentan que, por el contrario, si los fondos provenientes de esos plazos fijos -con o sin las instrucciones de Banco Galicia Uruguay S.A.- (conf. apartado 2.2 b del Punto 4 de la Comunicación "A" 3426) hubieran sido acreditados y mantenidos como "saldos inmovilizados", desde allí podrían haber sido transferidos a una cuenta corriente en dólares de dicha entidad y, tratándose de una persona jurídica, hubieran podido ser convertidos en pesos y transferidos a una cuenta corriente desde la cual se hubiera podido disponer de los mismos libremente evitando así su reprogramación (conf. punto 2.2 ii del Anexo de la Comunicación "A" 3467). Indican que la simple instrucción documentada de la entidad titular de los plazos fijos hubiera evitado la reprogramación de esos fondos y, sin embargo, procedieron inmediatamente a la regularización.

Exponen que las instrucciones de Banco Galicia Uruguay S.A. existieron, pero que "...la inspección las dio por omitidas por la sola razón de que no pudieron hallarse y serle exhibidos los elementos documentales en que tales órdenes se plasmaron" (fs. 898, subfs. 14 vta). Señalan que la entidad sumariada efectuó inmediatamente la reprogramación reclamada a pesar de verse perjudicada al recibir Cedros. Agregan que aplicaron a la cuenta "Diversas" el mismo tratamiento que las normas disponían para las cuentas corrientes pesificadas y, en consecuencia, pesificaron a 1.40 todos los fondos preexistentes al 28.02.02, abonando desde allí a clientes a través de transferencias efectuadas con una codificación que impedía el retiro en efectivo de esos fondos.

Aducen que el rubro "Diversas" fue creado el 05.12.01 en el Centro de Costos de la Gerencia Financiera de la entidad con fines operativos incuestionables y contablemente admisibles, mucho antes de la Comunicación "A" 3426 del 10.01.02, cuando no era previsible la pesificación ni la reprogramación de los depósitos.

Por otra parte y con relación a las veintiséis transferencias realizadas entre el 11.01.02 y el 15.04.02, sobre los fondos de Banco Galicia Uruguay S.A. depositados en el rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera - Diversas", afirman que quedaron suficientemente documentadas las instrucciones impartidas por el cliente. Sostienen que se trato de operaciones realizadas sobre fondos correspondientes a plazos fijos vencidos con anterioridad al 02.01.02 mediante una codificación que impedía el retiro de los mismos del sistema bancario, no habiéndose producido lesión alguna al bien jurídico tutelado por la norma restrictiva. Señalan que Banco Galicia Uruguay S.A. por ser una persona jurídica pudo haber pesificado y transferido tales activos libremente en el marco de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3467, siendo por ende el único perjudicado.

Afirman que cuando la entidad sumariada manifestó (ver fs. 35) que se había tratado de un error operativo y que se trataba de una infracción formal, no se refirió a un error material en la tramitación interna dada a las mencionadas cuentas y a los fondos provenientes de los plazos fijos vencidos, sino que aludió a que era una interpretación equivocada de las normas. Es decir que la entidad actuó en la convicción de que el procedimiento realizado no vulneraba normas reglamentarias.

4.- En cuanto al Cargo 2 y respecto de las seis órdenes de pago cursadas entre el 17.12.01 y el 02.01.02, aducen la imposibilidad de hallar en los archivos y registros de la entidad antecedentes documentales relativos a operaciones que efectivamente figuraban contabilizadas, que fueron genuinas, y que se realizaron de acuerdo a las normas vigentes. Destacan que en ese momento la situación general del país era de una irregularidad inusitada, y que la vertiginosa mutación de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Aci.	1029	12
----------	--	--	------	----

normas y la incertidumbre sobre cuáles eran las reglas y las obligaciones desarticuló la organización burocrática de las entidades financieras, siendo razonable que en ese marco de inseguridad y desorden se produjeran errores y extravíos de documentación. Indican que en una entidad como Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. esos efectos negativos no solo resultaban indeseables sino que eran inevitables o indefectibles sin necesidad de que mediara indolencia, negligencia o impericia.

Califican de ilegítimo que “*por la sola carencia de ciertos elementos documentales se deduzca como lo ha hecho el informe de fs. 863/868- que las operaciones relacionadas con ellos hayan sido concretadas apartándose de las restricciones operativas impuestas a las cuentas de depósitos*”, lo que violenta el principio “in dubio pro reo” (fs. 898, subfs. 16 vta).

Indican que conforme surge de fs. 34 y ss. pudo constatarse la existencia de constancias registrales relativas a tres de las operaciones observadas -lo que denota su carácter genuino-, resultando arbitrario el rechazo de los listados contables aportados por la entidad sumariada (registrados en soporte magnético). Aducen que ello implica desconocer que ése era el sistema de recepción establecido con el cliente Banco Galicia Uruguay S.A., sociedad con la que manifiestan existía una “relación especial” en razón de que su paquete accionario pertenecía en su totalidad a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Agregan con el aporte de los mayores de la cuenta “Otras Obligaciones por Intermediación Financiera – Diversas”, se pudo constatar que se habían reflejado allí los debitos de por lo menos tres de las órdenes de pago (ver fs. 865).

En cuanto a la transferencia de fondos del 18.12.01 desde la cuenta de Banco Galicia Uruguay S.A. a la del cliente Carlos Alberto García del Río abierta en la Sucursal N° 210, sostienen que tal como resulta del extracto de la Cuenta N° 4-000301/8048/8 (fs. 36) para la cancelación anticipada de la inversión del cliente, el 17.12.01 se le realizó en dicha cuenta un crédito por U\$S 2.000.000, sobre la base de dos partidas -una del 19.12.01 por U\$S 905.587,79 que se encontraba computada dentro de un total de U\$S 1.659.548, 51 según mensaje SWIFT del Banco Galicia Uruguay S.A., y la otra por la diferencia entre los U\$S 2.000.000 y los U\$S 1.097.090, 94, por la que dicha entidad remitió la planilla con la cancelación de inversión por U\$S 1.094.412, 21 a nombre de García del Río-.

Señalan que entre esos importes existe una diferencia por U\$S 2.678,73 que se le generó al cliente en concepto de penalidad por la cancelación anticipada, y se registró en el rubro de Banco Galicia Uruguay S.A. -acompañan como Anexo N° 4 la planilla y el Swift emitidos-, agregando que ambos importes fueron transferidos conforme a las exigencias normativas por la Gerencia Financiera de la entidad de acuerdo a instrucciones recibidas de su titular.

Afirman que el sólo hecho de no haber presentado la documentación del caso -instrucciones Swift- no implica que la operación se haya concretado vulnerando las normas vigentes respecto de la indisponibilidad -o disponibilidad relativa- de los depósitos bancarios. En ese sentido expresan que la “*carenica -por extravío o traspapelamiento- de los documentos constituye una falencia de carácter enteramente formal...*” (fs. 898, subfs. 18) y que no se ha producido perjuicio al bien jurídico tutelado como tampoco beneficio alguno para los participantes de la operación.

5.- Por otra parte, los señores Escasany, Garcés, Arrobas, Ayerza, Braun, Llambías, Petrocelli, Ribaya y Zimermann, en su calidad de directores de la entidad argumentan no haber tenido conocimiento de los hechos infraccionales y señalan que se los ha imputado en las presentes actuaciones sólo por el cargo que los mismos desempeñaban, sin distinciones ni excepciones y sin haber precisado la conducta concreta que a cada uno le era reprochable.

Niegan que se haya tratado de una cantidad relevante de incumplimientos que involucraban cifras significativas -dada la hiperactividad que se produjo en diciembre de 2001 y enero de 2002- tal como

B.C.R.A.

*2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.



afirma la pieza acusatoria, y señalan que esta circunstancia no surge de prueba alguna alegada al presente sumario. Manifiestan que no existen elementos que permitan sostener "que se trató de una práctica o de un temperamento general impartido por dirección del Banco, en vez de -tal como hemos dicho- una interpretación dada a nivel gerencial y de sector sobre una normativa confusa, volátil y contradictoria." (fs. 898, subfs. 18 vta).

Aducen que el directorio no trató este tema ni impidió directivas al respecto, sosteniendo que resulta dudoso que haya habido algún director que haya conocido cabalmente el tratamiento que en el sector pertinente se le estaba dando a los fondos de que se trata.

Asimismo, y en cuanto a las respuestas brindadas a los inspectores y auditores de este Banco Central por el señor Llambías como presidente de la entidad, destacan que ello se debió a la importancia que en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. históricamente se ha dado a este tipo de actuaciones, pero alegando que tal circunstancia no autoriza a inculparlo en los hechos respecto de los cuales dio información y, menos aún a inferir que en ellos intervinieron la totalidad de los directores. Añaden que resulta arbitrario deducir que éstos fueran responsables por cuanto parte de los recursos depositados eran de titularidad de una sociedad vinculada, más aún si se advierte que la entidad vinculada -Banco de Galicia Uruguay S.A.- no obtuvo beneficio alguno.

C).- Con respecto al Cargo 1 A) los señores Eduardo José ESCASANY, Antonio Roberto GARCÉS, Juan Martín ETCHEGOYHEN, Eduardo Héctor ARROBAS, Abel AYERZA, Federico BRAUN, Daniel Antonio LLAMBIAS, José Horacio PETROCELLI, Luis María RIBAYA, Eduardo Jesús ZIMMERMANN, Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH, Jorge MIGUEL GROUMAN, Norberto Rafael ARMANDO, Daniel MORGAN, Luis Omar ODDONE, Ricardo Adolfo BERTOGLIO, Norberto CORIZZO, Adolfo Héctor MELIÁN, Guillermo Juan PÁNDΟ y el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., realizan las siguientes consideraciones:

1.- Alegan que la acción penal se halla extinguida por prescripción. Fundamentan tal argumento en las constancias de fs. 905, subfs. 393 vta. donde la Gerencia de Asuntos Contenciosos indicó como fecha de prescripción el día 19.03.02, ello por cuanto conforme lo estipulado por el sexto párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, el primer acto procesal con virtualidad interruptiva de la prescripción sería la resolución de apertura sumarial. Indican que la Resolución N° 267/08 que obra a fs. 905, subfs. 394/95, si bien esta fechada el 13.03.08, no fue notificada a los sumariados con anterioridad al día 19.03.08.

En ese sentido, consideran que el momento interruptivo sería el de la notificación del acto administrativo, toda vez que implica para el administrado una adecuada garantía de autenticidad del acto y de su fecha. En apoyo de lo indicado invocan el sexto párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, señalando que, según la propia ley lo interruptivo no es la resolución de apertura del sumario en sí misma sino los actos procesales posteriores a ella, el primero de los cuales sería la notificación al imputado de que el sumario ha sido abierto. Agregan que, dado que ninguno de los sumariados registra condenas por infracciones que pudieran haber interrumpido la prescripción, desde el momento de la infracción hasta las notificaciones de la apertura sumarial, ha transcurrido un plazo superior a los seis años.

2.- Realizan una breve reseña de la trayectoria y prestigio -que a entender de los sumariados posee la entidad, como así también de las diversas actividades desarrolladas por la misma al tiempo de los hechos.

Con relación a Freddo S.A. señalan que, tal como se encuentra probado desde el inicio del sumario (fs. 905, subfs. 1) dicho cliente era en el mes de agosto de 2001 una empresa industrial y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.	FOLIO 1031	14
----------	--	--	---------------	----

comercial (titular de la Cuenta Corriente N° 37798-6069-8) que se halló frente a la imposibilidad de honrar su importante deuda con la entidad financiera. Sostienen que ello obligó a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a hacerse cargo de la deudora (capitalizando su deuda) y a cederla en propiedad fiduciaria a un fideicomiso constituido por la sociedad Administraciones Fiduciarias S.A., con el fin de que la deudora fuera administrada durante la emergencia y que, además, y en cuanto ello resultara posible, se procediera “*a la venta del Negocio Heladerías Freddo, para luego aplicar el producido de la misma al pago de los Certificados de Deuda...*” (fs. 905, subfs.1). Exponen que tal como allí consta, Banco Galicia y Buenos Aires S.A. transfirió luego a Galicia Capital Markets S.A. (cuyo paquete accionario indican le pertenece a la entidad en un 99%) el Certificado de Deuda recibido del fideicomiso Freddo S.A. Expresan que el banco. “*...en cumplimiento de sus propias normas internas y debido a que los miembros del Directorio de la empresa habían renunciado a sus cargos, se vio obligado a designar dos miembros del Directorio de Freddo, lo que -de algún modo- implicaba la condición de vinculación que se le ha atribuido a esta última y que Banco Galicia ha reconocido al menos desde un punto de vista estrictamente formal*” (fs. 925, subfs. 451, ssfs. 7).

Destacan que Freddo S.A. no fue una sociedad adquirida por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. en un acto propio de su actividad normal ni como una actividad extrafinanciera, sino que se vieron compelidos a realizar dicha operación fiduciaria como un modo de defensa del crédito y de preservación de su propio patrimonio. Señalan que dicha operación se llevó a cabo con anterioridad a la instauración de la veeduría de este BCRA, no constituyendo un caso regular de vinculación entre empresas, sino un acto “*...prácticamente forzoso, de emergencia, necesario para salvar en la mayor medida posible el patrimonio de la entidad*”. (fs. 905, subfs. 451, ssfs.7 vta.), siendo por ello que en la cesión de la propiedad fiduciaria se instituyó como finalidad principal la realización de ese activo y la imputación del precio obtenido al pago de los pertinentes certificados de deuda.

Argumentan que el nivel gerencial del banco no consideró a Freddo S.A. como una “empresa vinculada” en sentido estricto, no obstante las circunstancias de conexión indicadas, y que, ni el directorio ni los síndicos trataron esa cuestión con anterioridad o simultaneidad a los hechos. En ese sentido, indican que la firma siempre fue considerada como un activo del banco -como un bien transitoriamente integrante de su patrimonio-, y que la inclusión de Freddo S.A. en los informes regulares remitidos a este BCRA (planillas de fs. 905, subfs. 301/306) en el campo o columna correspondiente a “empresas vinculadas” se debió a la inexistencia en la reglamentación de una denominación o calificación que contemplara dicha particular situación. Como prueba de lo expuesto, citan las planillas del movimiento de la cuenta corriente en el que se asentaron las asistencias financieras otorgadas, y el hecho de que ninguna empresa “*genuinamente vinculada recibió una asistencia financiera en el período en el que ello estuvo vedado*” -acompañan como Anexo N° 2 (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 35/75) el informe de cuentas de vinculadas donde se visualiza que el monto total de la asistencia financiera fue decreciendo- .

Asimismo, acompañan como Anexo N° 3 (fs. 905, subfs. 451, ssfs.76/207) los extractos de la Cuenta Corriente N° 37798-6069-8, con la intención de demostrar que la asistencia financiera otorgada a Freddo S.A. por el cumplimiento de libranzas en descubierto en dicha cuenta fue “*estrictamente para mantener la operatividad de la empresa*” (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 8 vta.) y que, tal como se señala a fs. 905, subfs. 1/2, en el Informe N° 312/379/03, al momento de ser adquirida Freddo S.A. para el fideicomiso, la misma se hallaba en una crisis económica y financiera que la colocaba en el umbral de la falencia comercial. Añaden, que cualquier incumplimiento hubiera significado un pedido de quiebra, con la consecuente pérdida de los activos que la entidad financiera estaba obligada a preservar, no sólo en virtud de las normas generales que regulaban su actividad, sino en protección de los bienes o activos que a esa época garantizaban el cumplimiento de la especial asistencia que había brindado este BCRA, auxilio que implicaba un crédito y que había sido el motivo de las restricciones impuestas por la Resolución N° 81 y por el Memorando N° 1.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Acl.

En cuanto a los libramientos cubiertos sin acuerdo previo sobre la cuenta de Freddo S.A., exponen que estuvieron destinados exclusivamente a cubrir el pago de sueldos o salarios del personal, "...destino que implicaba un gasto indispensable de mantenimiento del activo, una expensa en defensa del crédito, una erogación destinada a preservar la continuidad operativa de esa empresa que era garantía de los acreedores de Banco Galicia y del propio BCRA..." (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 9). Agregan que los giros en descubierto que fueron atendidos por la entidad no fueron otorgados para el emprendimiento o mantenimiento por Freddo S.A. de nuevas actividades comerciales o industriales, ni dirigidos a que dicha empresa cumpliera con obligaciones de carácter comercial, sino al cumplimiento de un fin primordial para la subsistencia de la misma y de alto contenido social. Indican que tal finalidad fue respaldada por esta autoridad en el Informe N° 312/379/03 (fs. 905, subfs. 4/5) en ocasión de merituar la propuesta de venta del activo Freddo S.A., quedando claro el carácter de mantenimiento del activo de las financiaciones en cuestión, así como la gravedad del riesgo que para el propio BCRA representaba una hipotética abstención de otorgarlas por parte de la entidad. Citan el Informe N° 312/009/08 (fs. 905, subfs. 43/48) manifestando que este BCRA "...admitió que no correspondía imputar como financiaciones a Freddo S.A. aquellos gastos de asistencia que representaran efectivas erogaciones del banco a fin de mantener la continuidad operativa de la firma" -así lo hizo para justificar el neteo realizado para arribar al importe de \$ 1.232.084,45" (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 10). Concluyen afirmando que si a los fines de la Resolución N° 81 y del Memorando N° 1 no correspondía tener en consideración tal tipo de erogaciones, tampoco computar asistencias orientadas a los pagos de sueldos del personal.

Por último, alegan que la asistencia por vía de libramientos sin acuerdo efectuados por Freddo S.A. para su acreditación de haberes se limitó a un período de tres meses -conforme surge de los extractos de la Cuenta Corriente N° 37798-6069-8 que acompañan como Anexo N° 3-, pues en el resto del período infraccional "...fue por un monto insignificante que no justifica su sanción", lo que evidenciaría la buena fe del accionar de la entidad.

3.- En cuanto a su actuación, los señores Escasany, Garcés, Etchegoyen, Arrobas, Ayerza, Braun, Llambías, Petrocelli, Ribaya, Zimmermann, Caparrós Bosh y Grouman, sostienen que se los ha imputado en los presentes actuados sin precisar la conducta concreta que a cada uno le sería reprochable, sin realizar distinciones ni excepciones, ni se han determinado sus períodos de actuación, alegando que se los ha responsabilizado exclusivamente por el cargo societario que ocupaban a la fecha de los hechos.

Señalan que por acta de directorio del 21.03.02 se aceptaron las renuncias presentadas el 20.03.02 por los señores Escasany, Ayerza y Braun, y que en la Asamblea de Accionistas del 06.06.02 se aceptaron las renuncias de los señores Zimmermann y Petrocelli (presentadas el 30.05.02) y Ribaya (presentada el 31.05.02) -acompañan documentación respaldatoria identificada como Anexo N° 4 (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 208/228)-. Exponen que, conforme surge del Informe N° 312/009/08 -fs. 905, 905, subfs. 43/48- los sumariados deberían ser excluidos de los cargos relativos a operaciones posteriores a la fecha de sus dimisiones, salvo que se probara que antes de tales renuncias el directorio de la entidad trató y resolvió el otorgamiento a Freddo S.A. de la cuestionada asistencia financiera.

Por otra parte, señalan que el monto de la asistencia cuestionada alcanzó sólo el 0.07% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad lo que "...da cuenta de su irrisoriedad -que no justificaba la intervención previa del Directorio- y de la insignificancia de una eventual lesión" (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 11 vta.). Añaden que no existen elementos que permitan sostener que se trató de una práctica o de un temperamento impartido por la dirección del banco "...en vez de una interpretación dada a nivel gerencial y de sector sobre una normativa confusa, volátil y contradictoria". Exponen que el directorio no trató previamente ni impidió directivas respecto de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Ac.
----------	--	---

cuestiones vinculadas a la cobertura de descubiertos, y manifiestan haber desconocido el tratamiento que en el sector pertinente se le daba a los fondos en cuestión.

4.- Iguales argumentaciones a las descriptas vierten los señores Armando, Morgan, Oddone, Bertoglio, Corizzo y Melián. Alegan no haber tenido intervención directa o indirecta, intelectual o material en los actos que le son reprochados, señalando que la actuación de los síndicos se limita a un control de legitimidad, siendo el control de gestión ajeno a la competencia de la sindicatura. Agregan que su misión se reduce al control formal de la legalidad de la administración, no teniendo a su cargo la adopción de decisiones dentro del marco fijado por las normas que rigen el accionar de la sociedad y sus órganos, sino determinar si se ha cumplido o no con dichas normas.

2.- Análisis de la defensa.

1.- En primer lugar y en cuanto al argumento esgrimido por los sumariados en el apartado 1 A) precedente referido a la aplicación de normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que se puedan esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos.

En efecto, cabe destacar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección "Fallos": 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) expresando: "*Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*"; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.

Las diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente que "*las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas*", ya que "*no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal...*" Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en sentencia del 19.02.1998, expresó que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al derecho penal, concluyendo que "*...el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos...*", y que "*existe una comunicabilidad sólo relativa entre ambas jurisdicciones... que en ningún modo hace apropiable ni deriva en una transferencia in totum a la materia de autos, de la dogmática y la legislación propias del derecho penal común.*" ("Banco Alas Cooperativo Limitado (en liq.) y otros c/ BCRA. Res. 154/9").

Conforme expresa René M. Goane en "El poder disciplinario de la Administración Pública (algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional)", en Cassagne, Juan C. (dir): en *Derecho Administrativo, Homenaje a Miguel S. Marienhoff*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 1023, "*...la naturaleza jurídica del poder disciplinario, es administrativa, porque tal es la del deber cuyo incumplimiento determina su ejercicio; ...por ende, la sanción imputada a su incumplimiento no es de*



Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

17

B.C.R.A.

carácter penal, sino administrativa". Una posición similar fue sostenida por la CSJN al precisar que "las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización hasta la cancelación de la misma." (Conf. Fallos 303:1777).

En definitiva, la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

En ese sentido se ha expresado que: "Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento." (Cám. Nac. Contenc. Adm. Fed., Sala V, 'Ferrero, Jorge O. y otros v. BCRA. Res. 131/05, Sum. Financ. 611' 04.12.08).

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que de los Informes Nros. 381/1800/07 y 381/187/08, así como de las Resoluciones Nros. 111/08 y 267/08, surgen con claridad la descripción de los hechos que configuran las imputaciones de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Por ello y en cuanto a las afirmaciones de los mismos respecto a que se ha incurrido en agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, se advierte que no puede afirmarse que se hayan encontrado impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto. Cabe señalar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

2.- Con respecto al planteo de prescripción opuesto en el apartado 1 B), punto 1 precedente, resulta del caso examinar lo prescripto por la Ley de Entidades Financieras con respecto al instituto de la prescripción a los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico de los argumentos formulados. El artículo 42 del citado cuerpo normativo determina que la prescripción de la acción, operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. Cabe señalar en el caso que la Resolución N° 111 que dispuso la apertura sumarial fue dictada el 08.02.08 y que los

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.



18

B.C.R.A. hechos infraccionales descriptos se tuvieron por producidos desde el 11.01.02 hasta el 29.08.02 -en el caso del Cargo 1- y desde el 17.12.01 al 02.01.02 -en el caso del Cargo 2-, motivo por el cual la prescripción operaba el 29.08.08 (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala IV "Montenegro Santiago R. c/ BCRA s/ Res. 226/99", Expediente 104.094/86 del 03.12.02).

Por otra parte y con referencia a los argumentos expuestos respecto de la notificación de la Resolución N° 111/08, cabe dejar sentado que "*El acto que ordena la instrucción del sumario -en el caso por la comisión de infracciones por parte de una entidad bancaria- tiene por efecto inmediato interrumpir el curso de la prescripción de la acción sancionatoria, sin perjuicio de su notificación tardía, pues según el artículo 11 de la Ley 19.549 ésta hace a la eficacia del acto y no a su validez.*" (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, "Banco de Mendoza c/ BCRA del 30.06.00).

En cuanto a la fecha de comisión de las infracciones para el caso del Cargo 1 y a la calificación de "defectuosa" que realizan los sumariados respecto de la imputación efectuada, cabe aclarar que contrariamente a lo sostenido por los mismos, y tal como se expuso claramente en el Considerando I punto 1.3 de la presente, se determinó que las irregularidades detectadas tuvieron lugar a partir de 11.01.02 (fecha de la operación más antigua cuestionada), y se mantuvieron hasta el 29.08.02 (fecha en que se normalizó el saldo de la entidad uruguaya).

Del mismo modo y con relación a las argumentaciones expuestas por los sumariados respecto de los hechos infraccionales que integran el Cargo 2, debe aclararse que la instancia acusatoria no indicó como fecha de comisión de cuatro de las operaciones cuestionadas el mes de diciembre de 2002 (tal como indicaba erróneamente el listado de fs. 801 confeccionado por la entidad) sino que, por el contrario, la pieza acusatoria tuvo en cuenta como fechas de las operaciones los días 17.12.01, 26.12.01, 27.12.01, 27.12.01, y 02.01.02 (tal como surgió de las constancias de fs. 7 y 35/36), siendo por ello que determinó como período infraccional el lapso que va desde el 17.12.01 al 02.01.02.

Por último y con referencia al argumento esgrimido respecto a que tomando el período infraccional del Cargo 2, a la fecha de la apertura sumarial (08.02.08) ya había operado la prescripción, cabe dejar sentado que, tal como se expuso en el primer párrafo del presente apartado y conforme lo previsto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, la misma se vio interrumpida por la comisión de una nueva infracción (analizada en el Cargo 1), por ende, la mentada prescripción operaba el 29.08.02.

Por todo lo expuesto, los planteos introducidos por los sumariados deben ser rechazados.

3.- En cuanto a las argumentaciones vinculadas a la trayectoria y prestigio que a entender de los sumariados posee la entidad, como así también a actividades de la misma al tiempo de los hechos, resulta propicio poner de resalto que las políticas individuales que adopten cada una de las entidades integrantes del sistema financiero, en función de criterios propios, deben necesariamente encuadrarse dentro de los límites de acción determinados por las leyes, decretos y normas reglamentarias que rigen la actividad.

Cabe tener presente que el banco sumariado, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Banco Central.

Sobre el particular, resulta ilustrativo destacar lo señalado por la jurisprudencia en el sentido de que: "*La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la*



B.C.R.A.

Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley" (Fallos 300:392 y 443), conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A.. Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del BCRA s/ apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

Al mismo tiempo, corresponde indicar que no resulta admisible el argumento vinculado con la situación que atravesaba la actividad económica del país y el sistema financiero en su conjunto; y ello en razón de que el desarrollo de una actividad como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del Mercado y, por ende, el negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas técnicamente por todo aquél que desarrolle una actividad comercial.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de merituar las sanciones pertinentes se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante ese lapso tendientes a subsanar la situación irregular.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones que realizan los sumariados en el apartado 1 B), punto 2 respecto al escenario normativo imperante al tiempo de los hechos, debe señalarse que tal circunstancia no puede justificar en modo alguno el no cumplimiento de la reglamentación aplicable a la materia. Considerar a una norma "confusa" o "contradicторia" no puede convertirse en excusa válida para su no cumplimiento. Respecto de este punto la jurisprudencia ha sostenido que: "...no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallos: 09765 del 19.5.92, "Recurso de hecho. Profín Compañía Financiera SA. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

Asimismo, procede destacar que los errores que invocan los sumariados en su defensa no resultan aptos para desvirtuar las imputaciones de autos, partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia del derecho. En todo caso, si existió alguna duda que determinara el proceder de la entidad -tal como se afirma-, la misma debió haber sido motivo de consulta a la autoridad de aplicación de la legislación financiera.

Y ello por cuanto, siendo la financiera una actividad sujeta a diversas regulaciones dictadas por este BCRA en cumplimiento de sus objetivos tendientes a tutelar el orden público económico, no puede una entidad transgredir una norma y reconocer expresamente que esa violación es meramente formal o que no afecta su funcionamiento comercial.

En ese sentido, y en cuanto al ofrecimiento como prueba que realizan los sumariados del Sumario en lo Cambiario N° 3139 (Expediente N° 35.219/02) a los fines de demostrar "la incertidumbre de la normativa", es dable señalar que tal como ellos mismos afirman, dichas actuaciones se refieren a una materia distinta a la de autos, como es la cambiaria, e incluso a otros imputados, correspondiendo acoger sólo aquella prueba que tiende a investigar los hechos imputados en el presente sumario en lo financiero.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
ACI.



B.C.R.A.

20

Por ello y en razón de todo lo expuesto precedentemente, procede rechazar la documental citada en el párrafo anterior en virtud de no ser susceptible de agregar ningún elemento de convicción nuevo con respecto a los ya obrantes en las presentes actuaciones.

Por último y en cuanto a los argumentos vinculados a la ausencia de perjuicio, corresponde poner de resalto que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, existen pronunciamientos judiciales que rezan: "... *las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida lo que no se verifica.*" (Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo, Agrario Arg, Ltdo.- Sumario persona física c/ BCRA s/ Res. 48" 1992 y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

4.- Con relación a las argumentaciones de los sumariados expuestas en el apartado 1 B), punto 3, donde afirman que "*si los fondos provenientes de esos plazos fijos -con o sin las instrucciones de Banco Galicia Uruguay S.A.- (conf. apartado 2.2 b del Punto 4 de la Comunicación "A" 3426) hubieran sido acreditados y mantenidos como "saldos inmovilizados", desde allí podrían haber sido transferidos a una cuenta corriente en dólares de dicha entidad y, tratándose de una persona jurídica, hubieran podido ser convertidos en pesos y transferidos a una cuenta corriente desde la cual se hubiera podido disponer de los mismos libremente evitando así su reprogramación (conf. punto 2.2 ii del Anexo de la Comunicación "A" 3467).*" , cabe advertir que tal como señalara la Gerencia de Control de Auditores a fs. 709, la omisión de imputar como "saldos inmovilizados" los certificados de dichos plazos fijos originó un incumplimiento normativo puesto que no se procedió a computar los mismos como "saldos reprogramados" (Conf. Comunicación "A" 3426, punto 2. Disposiciones Particulares, punto 2.2. Reprogramación en moneda extranjera). Asimismo, dicha gerencia dejó sentado que "*para ejercer la opción establecida en la Com. "A" 3467, pto. 2.2 ii), debería haberse depositado el monto de los certificados de plazos fijos al vencimiento en la cuenta corriente del cliente, hecho que no se produjo imputándose US\$ 17.773.425, 28 en el rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" cuenta N° 326.184 "Diversas", procediéndose luego a efectuar desde este último rubro, transferencias a distintas cuentas particulares, incumpliendo con la normativa vigente.*"

Asimismo y en cuanto a las alegaciones vinculadas a las transferencias realizadas entre el 11.01.02 y el 15.04.02, cabe señalar que, si bien los certificados de los plazos fijos vencían con anterioridad al 02.01.02, no se imputaron como "saldos inmovilizados" a su vencimiento sino en la cuenta "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera", Cuenta N° 326.184 "Diversas". Ello implicó que no se computaran como "saldos reprogramados" (conf. Com. "A" 3426), procediéndose a efectuar transferencias de fondos a distintas cuentas particulares y a otras entidades financieras, incumpliendo con la normativa vigente en la materia.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas por los sumariados en el apartado 1 B) punto 4, referidas a las seis órdenes de pago cursadas entre el 17.12.01 y el 02.01.02, así como a la transferencia de fondos del 18.12.01 desde la cuenta de Banco Galicia Uruguay S.A. a la del cliente Carlos Alberto

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.



B.C.R.A.

García del Río, abierta en la Sucursal N° 210, cabe advertir que la defensa de los sumariados se limita a reiterar los argumentos expuestos oportunamente en la respuesta que se brindara a la inspección el 10.10.02 (ver fs. 34/49) aduciendo la imposibilidad de hallar los antecedentes documentales relativos a dichas operaciones, sin agregar nuevos elementos de análisis.

Por último, y respecto a la afirmación de que procedieron inmediatamente a la regularización subsanando las observaciones efectuadas por esta autoridad es dable señalar que la Jurisprudencia ha dejado sentado que "... la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, "Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

Corresponde poner de resalto que los argumentos que los imputados exponen respecto de las imputaciones efectuadas en los Cargos 1 y 2 sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos por la Gerencia de Control de Auditores y no evidencian el pretendido desacuerdo en que se habría incurrido con la suficiente entidad como para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en análisis.

5.- En cuanto a la responsabilidad de los señores Eduardo José ESCASANY, Antonio Roberto GARCÉS, Eduardo Héctor ARROBAS, Abel AYERZA, Federico BRAUN, Daniel Antonio LLAMBIAS, José Horacio PETROCELLI, Luis María RIBAYA y Eduardo Jesús ZIMMERMANN, respecto de los Cargos 1 y 2, cabe señalar que las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas, resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal. En efecto, efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo procuran minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y dejar a salvo su responsabilidad, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por el Banco Central.

En cuanto a sus afirmaciones vinculadas a su ausencia de participación y/o desconocimiento de los hechos, así como a la falta de imputaciones personales concretas, cabe expresar que los hechos que generaron los cargos tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad, por lo que en orden a los deberes inherentes a sus funciones su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimientos a los deberes propios de las funciones desempeñadas, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando." (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cám. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.	FOLIO Año 39 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	22
----------	--	--	--	----

Como así también que “*El argumento relativo a la escasa participación que pudo haber tenido el sancionado en las reuniones del directorio de la entidad financiera liquidada es insuficiente para revocar la sanción que le fue impuesta, por cuanto la sola aceptación de un cargo directivo lo obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 07.10.02 “Ordóñez, Manuel J.F y otros c/ BCRA. La Ley 2003 – D, 49).

Más aún y en cuanto al argumento vinculado a la ausencia de imputaciones concretas, es dable señalar que dichas manifestaciones no resultan acertadas por cuanto mediante la resolución de apertura del sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables. De tal modo, el acto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Cabe señalar que, en virtud de sus actuaciones como directores de la entidad, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sala I, sentencia del 18.09.84 causa N° 6209 “Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación) y tiene sustento normativo incluso en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la entidad sumariada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara conforme con la normativa vigente.

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal del Alzada cuando expresó: “...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica – social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...*” (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Hamburgo“ sentencia del 08.09.92).

Respecto a la afirmación de que se los ha responsabilizado sólo por el cargo que ocupaban al tiempo de los hechos, cabe citar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, “Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación”, que expresó “... *no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-.*”

En igual sentido falló la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, en los casos “Kohan Lucio y otros c/ BCRA” del 06.12.05 (La Ley 2006 – A , 814) y “Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA” del 08.11.05.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

Por otra parte, corresponde señalar que la defensa de los sumariados se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer la falta de responsabilidad y justificar los apartamientos trasladando responsabilidades a otros funcionarios de menor jerarquía -de hecho, sostienen que se trató de una interpretación dada a nivel gerencial y de sector sobre una normativa confusa-, pretendiendo minimizar los incumplimientos y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción.

En ese sentido se destaca que “*No basta para eximir a los integrantes de los órganos de control de entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de sus obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquellos, y coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto, derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. Y en el caso no se dieron pruebas suficientes de que, en su condición de autoridades del banco, se hubieren desempeñado con voluntad contraria a las decisiones tomadas y su actitud no haya podido prevalecer o bien, que por otra razón atendible hubiera permanecido al margen de la administración de la sociedad*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 15.10.96. Banco Serrano Cooperativo Limitado v. BCRA s/ Apela. Res. 1038/91 Causa 602/94).

Por último, y con referencia a las alegaciones vinculadas a la ausencia de beneficios obtenidos cabe remitirse a lo resuelto en el punto 3 precedente.

Prueba.

Documental: acompañaron los Anexos N° 1 (testimonio notarial de poderes especiales), N° 2 (listado de normas financieras y cambiarias dictadas entre diciembre de 2001 y julio de 2002), N° 3 (copia Comunicación “A” 3828) y N° 4 (copia simple de la planilla de instrucción y swift emitidos por Banco Galicia Uruguay S.A. por la transferencia de fondos del 18.12.01), los que fueron ponderados y evaluados conjuntamente con los argumentos esgrimidos, y se tienen por agregados (ver fs. 898, subfs. 22/97).

Documental en poder de terceros: piezas del Sumario en lo Cambiario N° 3139 (Expediente N° 35.219/02) consistentes en el informe de la Gerencia de Control de Entidades No financieras (fs. 85/91), el Informe N° 313/313/02 y el Informe de la Inspección General de Control de Cambios de fs. 106/110; la que se rechaza en virtud de no ser susceptible de agregar ningún elemento de convicción nuevo con respecto a los ya obrantes en las actuaciones, correspondiendo acoger sólo aquella prueba que tiende investigar los hechos imputados en el presente sumario en lo financiero.

Pericial contable: Se rechaza en virtud de no resultar los hechos que se quieren probar cuestiones controvertidas en estos actuados.

Testimonial: Se rechaza en virtud de no ser susceptible de agregar ningún elemento de convicción nuevo con respecto a los ya obrantes en las presentes actuaciones.

6.- Con respecto al planteo de prescripción opuesto en el apartado 1 C) punto 1, cabe remitirse a lo expuesto en el punto 2 precedente, señalando en el presente caso que la Resolución N° 267 que dispuso la apertura sumarial, fue dictada el 13.03.08 y que los hechos infraccionales descriptos se tuvieron por producidos desde el 07.03.02 hasta el 04.11.02 -según se vio al analizar el Cargo 1 A)-, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.	38 ^o 1041	24
----------	--	--	-------------------------	----

Ahora bien, con respecto a la fecha de prescripción consignada por parte de la Gerencia de Asuntos Contenciosos (fs. 905, subfs. 394), se señala que tal circunstancia se originó en el hecho de que por acta de directorio de la entidad financiera del 21.03.02 se habían aceptado las renuncias presentadas el 20.03.02 por los señores directores Escasany, Ayerza y Braun y, por ende, sólo respecto de dichos sumariados no debía tenerse en cuenta el tope del período infraccional (04.11.02) a los fines de la prescripción.

Con referencia al planteo efectuado con relación a que la apertura sumarial se produjo el 13.03.08, y las notificaciones de dicha resolución se efectuaron con posterioridad al 19.03.08, cabe remitirse a lo expuesto en el punto 2 precedente, añadiendo que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado interpretando que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez, según lo expresado en el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Fallos: 298:172 – La ley 1978- D, 815; 34.822 –S-). Dicha doctrina fue considerada por la Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, en la Causa N° 28.330/93 “Banco Latinoamericano SA c/ BCRA s/ Res. 228/92” del 11.09.97; asimismo, Hutchinson, en T.L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, Pág. 229, Párr. 1º), donde expresa que el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación y que ésta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia.

En atención a las conclusiones expuestas, y no habiendo operado el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por los sumariados.

7.- En cuanto a las argumentaciones vinculadas a la trayectoria y prestigio, que a entender de los sumariados posee la entidad, cabe remitirse a lo expuesto en punto 3 del presente apartado.

Con respecto a la situación de la firma vinculada Freddo S.A. y a los motivos que llevaron a la entidad a realizar la operación fiduciaria que describen en su defensa, es dable señalar que tal como exponen los sumariados, del Informe N° 312/379/03 (fs. 905, subfs. 1/5) de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras surge que “...en el mes de agosto del año 2001 el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. -principal acreedor de Freddo S.A.- se hizo cargo de la empresa ante la imposibilidad de ésta de cumplir con sus compromisos, mediante la capitalización de la deuda que mantenía la firma, y su cesión en propiedad fiduciaria a un fideicomiso constituido por Administraciones Fiduciarias S.A. con el objeto por un lado de administrarla, y por el otro, de proceder a la venta del Negocio Heladerías Freddo, para luego aplicar el producido de la misma al pago de los Certificados de deuda, quedando como activo subyacente del referido fideicomiso el 100% de las acciones de Freddo S.A.“. Con posterioridad, el banco transfirió a Galicia Capital Markets (sociedad controlada en un 99% por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.) el certificado de deuda recibido del fideicomiso Freddo habiendo sido para ello asistido crediticiamente por el Banco de Galicia.

Asimismo, del mencionado informe -signado por los veedores designados en la entidad- surge “...la condición de considerar a la empresa Freddo S.A. como empresa vinculada a BGBA a raíz de la cesión por parte del Grupo Exxel de las acciones de Freddo S.A., proveniente de un mecanismo tendiente al recupero del crédito y no voluntario del banco...”, “... la limitación establecida en Resolución N° 81/02 del Directorio del BCRA relacionada con la prohibición expresa de otorgar nueva asistencia a un cliente vinculado, la que por otra parte se considera de difícil probabilidad de recupero...”, como así también que: “Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que esta veeduría efectuó oportunamente un señalamiento al BGBA por haber otorgado asistencia a Freddo S.A. por aproximadamente \$1500 miles en el sentido de que dicha asistencia resultaba un incumplimiento a la Resolución 81 del Directorio de este BCRA, en su art. 2...” (ver fs. 905, subfs. 4/5).

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.



25

B.C.R.A.

De lo expuesto resulta claramente cuál era la situación de la firma vinculada al tiempo de los hechos y los motivos que llevaron a la entidad financiera a realizar la operación fiduciaria.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar aclarado que si bien el Informe N° 312/009/08 (fs. 905, subfs. 43/48) menciona que durante el período que va desde el 11.02.02 hasta el 16.02.04 (inicio de la veeduría hasta el cierre de la cuenta corriente), el saldo de la Cuenta Corriente N° 377798-6 069-8, se incrementó de \$ 4.170.980,83 a \$ 32.271.820, 25, en el presente sumario las operaciones que se cuestionan son las estimadas por la veeduría en \$ 1.232.084,45, que surge de considerar los conceptos debitados en el extracto que representaron efectivas erogaciones del banco a fin de mantener la continuidad operativa de la firma, netos del total de los créditos por depósitos y otros conceptos realizados por la empresa, conforme el detalle de fs. 905, subfs. 44.

Ahora bien, más allá de lo descripto precedentemente corresponde destacar que la defensa de los sumariados se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer la falta de responsabilidad y justificar los apartamientos trasladando responsabilidades a otros funcionarios de menor jerarquía. De hecho sostienen, al igual que para los Cargos 1 y 2, que se trató de una interpretación dada a nivel gerencial y de sector sobre una normativa confusa, tratando de minimizar los incumplimientos y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de la infracción. En ese sentido cabe estar a lo resuelto al respecto por la jurisprudencia citada en el apartado 3 precedente, a la que se remite en honor a la brevedad.

Por todo lo expuesto y mas allá de la finalidad por la cual se asistió a la firma vinculada Freddo S.A. (mantener su operatividad conforme surge de las constancias de autos), circunstancia que será tenida en consideración a los fines de meritar las sanciones a imponer, lo cierto es que tal fundamento no justifica el no haber dado cumplimiento a la Resolución N° 81/02 que expresamente en el apartado 2 de su resitorio disponía que la entidad “...no podrá distribuir dividendos u otras retribuciones en efectivo al capital, remesar utilidades ni efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones asociadas a los resultados de la entidad, ni otorgar asistencia a clientes vinculados” (fs. 905, subfs. 56).

Como así tampoco puede justificarse el no haber dado cumplimiento al Memorando N° 1 del 11.02.02, que determinaba, entre otras cuestiones, el alcance de las limitaciones dispuestas por la mencionada Resolución N° 81, exigiendo que debían someterse a consideración de la veeduría, previo a su ejecución, distintos asuntos entre los que se encontraban el otorgamiento y la renovación de préstamos por todo concepto a clientes, entre ellos, a los vinculados (fs. 905, subfs. 60/4).

Cabe agregar las reiteradas oportunidades en que la veeduría le indicó al banco los incumplimientos, reiteró la prohibición de otorgar asistencia a clientes vinculados y solicitó su regularización (ver constancias de fs. 905, subfs. 290/300).

8.- En cuanto a la responsabilidad de los señores Eduardo José ESCASANY, Antonio Roberto GARCÉS, Juan Martín ETCHEGOYHEN, Eduardo Héctor ARROBAS, Abel AYERZA, Federico BRAUN, Daniel Antonio LLAMBIAS, José Horacio PETROCELLI, Luis María RIBAYA, Eduardo Jesús ZIMMERMANN, Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH y Jorge Miguel GROUMAN, en virtud de su actuación como directores titulares de la entidad y respecto del Cargo 1 A), cabe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar y en cuanto a los argumentos vinculados a la ausencia de imputaciones concretas así como a que se los ha responsabilizado sólo por el cargo que ocupaban al tiempo de los hechos, cabe estar a lo resuelto al respecto en el apartado 5 precedente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Act.
----------	--	--

Cabe expresar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad por lo que, en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios de las funciones desempeñadas, por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

En ese sentido se ha resuelto que: “*La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 15.04.04 “Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA. La Ley 29.11.04).

Con respecto a lo manifestado por los sumariados en el apartado 1 C) punto 3, con referencia al desconocimiento del tratamiento que se le estaba dando a los fondos en cuestión, así como a las aseveraciones de no haber impartido directivas al respecto, es dable señalar que en el Memorando de veeduría N° 1 del 11.02.02, que estipulaba que debían someterse a consideración de la veeduría, en forma previa a su ejecución, distintos asuntos detallados en particular, se expresó en su último párrafo, que “*El presente memorando, como así también la respuesta que merezca, deberán ser transcritos íntegramente en el Libro de Actas del Directorio de la entidad en la primera reunión en que se tome conocimiento de este*” (ver fs. 905, subfs. 64). Asimismo y tal como surge de fs. 905, subfs. 58, la Resolución N° 81/02 fue puesta en conocimiento de la entidad el 11.02.02, labrándose un acta que fuera signada por el señor Antonio Garcés en su carácter de vicepresidente del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

Por ende y con motivo de lo señalado precedentemente, los sumariados en su calidad de directores debieron haber puesto especial atención y cuidado en cuanto al cumplimiento de la Resolución N° 81/02 y del citado memorando, no pudiendo desconocer en modo alguno las implicancias de su no cumplimiento. De hecho, en ningún momento la defensa de los mismos negó la asistencia efectuada ni el carácter de vinculada de la firma -más allá de justificar la finalidad de la misma, la que como se expuso, será tenida en consideración por esta instancia- .

Por último, en cuanto a la afirmación de que el monto de la asistencia cuestionada alcanzó sólo el 0.07% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad lo que “...da cuenta de su irrisoriedad -que no justificaba la intervención previa del Directorio- y de la insignificancia de una eventual lesión” (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 11 vta.), debe señalarse que lo que se imputa en el presente cargo es precisamente el incumplimiento de restricciones establecidas por el Directorio de este BCRA y las indicaciones de la veeduría, más allá del monto de la asistencia brindada a la firma vinculada.

Asimismo y dada la importancia de la empresa para la entidad -en su carácter de activo, tal como se sostuvo en la defensa-, la situación por la que atravesaba el banco al momento de los hechos y la presencia de la veeduría actuante, se requería por parte de los directores que extremaran los cuidados respecto de las cuestiones observadas no pudiendo alegar en modo alguno su desconocimiento.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Aci.

Ahora bien, cabe señalar que a los señores Escasany, Ayerza y Braun les cabe un menor período de actuación respecto de los hechos imputados (cuyo período infraccional se determinó entre el 07.03.02 y el 04.11.02) puesto que tal como acreditaron los mismos con la documentación que acompañaron identificada como Anexo N° 4 (fs. 905, subfs. 451, ssfs. 208/228) prestaron funciones como directores hasta el 21.03.02 -fecha en que fueron aceptadas las renuncias presentadas el 20.03.02-. Idéntica situación se produce respecto de los señores Petrocelli, Zimmermann y Ribaya a quienes les fueron aceptadas sus renuncias el 06.06.02 -las que habían sido presentadas por los dos primeros el 30.05.02, y el 31.05.02 por el último-.

En cuanto a la actuación de los señores Etchegoyhen, Caprarrós Bosch y Grouman corresponde destacar que los mismos sólo quedan alcanzados por las asistencias de fechas 20.06.02, 24.06.02, 05.09.02 y 04.11.02, puesto que los mismos asumieron sus funciones a partir del 06.06.02, conforme surge del acta de asamblea de accionistas de fs. 905, subfs. 451, ssfs. 221/227.

Prueba.

Documental: acompañaron los Anexos N° 1 (testimonio notarial de los poderes especiales), N° 2 (tablas de variación de saldos de clientes vinculados), N° 3 (copia simple de los extractos de la Cuenta Corriente N° 37798-6069-8 de Freddo S.A.) y N° 4 (copias certificadas de las renuncias de los señores Escasany, Ayerza, Braun, Zimmermann, Petrocelli y Ribaya, y del acta de asamblea del 06.06.02), los que fueron ponderados y evaluados conjuntamente con los argumentos esgrimidos, y se tienen por agregados -ver fs. 905, subfs. 451, ssfs. 15/228-.

Testimonial: Se rechaza en virtud de no ser susceptible de agregar ningún elemento de convicción nuevo con respecto a los ya obrantes en las actuaciones.

Pericial Contable: Se rechaza por no aportar nuevos elementos que permitan revertir las constancias obrantes en autos.

9.- Corresponde ahora analizar la responsabilidad de los señores Norberto Rafael ARMANDO, Daniel MORGAN, Luis Omar ODDONE, Ricardo Adolfo BERTOGLIO, Norberto CORIZZO y Adolfo Héctor MELIÁN quienes como síndicos de la entidad debieron velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento.

Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cia. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable".)

Como así también que "Las sanciones impuestas a los directores y/o síndicos de una ex entidad -en el caso por infracción a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla XXXVII – A. 121)- no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva, pues las infracciones que se atribuyen a dicha entidad constituyen la resultante de la conducta comisiva u omisiva de sus órganos directivos o de control" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I, 10.02.2000 "Cía. Financiera Central para la América del Sud. S.A. y otros c/ BCRA. La Ley 2001 –A. 490").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/07 Acl.	1045	28
----------	--	--	------	----

Es dable señalar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, ~~pero~~ lo que los funcionarios están obligados a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos". Pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti). Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, los síndicos debían vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulaban el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encontraban, obviamente, las resoluciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor.

Merece subrayarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU - "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por los sumariados, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto, la Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Álvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).

Las constancias de autos evidencian que los sumariados ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores del cargo imputado acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo regía. Asimismo, no niegan los hechos infraccionales imputados, sino que sólo se limitan a deslindar su responsabilidad.

De la compulsa de las actuaciones resulta que los sumariados asumieron en todo momento una conducta omisiva complaciente, sin adoptar los correctivos que estaban a su alcance y que los deberes emergentes del cargo que ocupaban les imponían. Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016").

Ahora bien, cabe tener presente que si bien se determinó como período infraccional desde el 07.03.02 hasta el 04.11.02, los señores Armando, Morgan y Oddone desempeñaron sus funciones hasta el 06.06.02, actuando con posterioridad y hasta la finalización de dicho período los señores Bertoglio, Corizzo y Melián, por lo que cada uno de los sumariados resulta responsable por el período en el que se desempeñó como síndico en la entidad, puesto que los hechos que generaron el cargo imputado



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Acl.

tuvieron lugar cuando los mismos actuaron en el banco y el deber de control y fiscalización inherente a esas funciones comprometen su responsabilidad. Ello así por cuanto debían vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

10.- En cuanto a la responsabilidad del señor **Guillermo Juan PANDO** cabe destacar que fue incluido en el presente sumario pues, tal como surge de fs. 905, subfs. 47, había sido designado Responsable del Área de operaciones activas con el objeto de atender los requerimientos formulados en el Memorando de veeduría N° 1 desempeñándose como tal durante todo el período de vigencia de la veeduría (entre el 11.02.02 y el 29.04.05).

Ahora bien, con relación a su situación corresponde señalar que no surgen de autos elementos de juicio que evidencien la intervención del sumariado en los hechos investigados, ni que haya tenido a su cargo poder de decisión respecto de los mismos, mas allá de la información que pudo haber brindado o no a la veeduría en su calidad de responsable de área, puesto que tal como resulta de fs. 905, subfs. 67, el señor Pando aparece incluido dentro del “Esquema de coordinación de Atención al BCRA” fijado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., sólo como Responsable del Área de Operaciones Activas al único efecto de atender los requerimientos de la veeduría en esa materia.

Tal circunstancia en modo alguno permite atribuirle responsabilidad, hecho que hace concluir que en este caso el sumariado no contó con poder suficiente a los efectos de verificar irregularidad alguna que pueda serle reprochada.

En tal sentido, no habiéndose probado en el presente sumario su intervención personal en los hechos imputados, como tampoco una conducta omisiva complaciente de su parte, corresponde absolver al señor Guillermo Juan Pando por el cargo imputado.

11.- En cuanto a la responsabilidad de **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.** en los presentes actuados se advierte que los hechos constitutivos de los imputados tuvieron lugar en la entidad como producto de la acción u omisión de los funcionarios que la representaban.

En efecto, la jurisprudencia ha expresado que: “...*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa.*” (Conf. “Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA” JA 2009 – II, Pág. 79).

Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, “ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre” (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

El artículo 41 de la Ley N° 21.526 estipula que “*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*”; siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual “...*las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y*



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

"titular exclusivo de las relaciones en que intervienen." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina. 1993).

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Hallándose comprobados los cargos imputados, y a tenor del análisis y fundamentos expuestos cabe atribuir responsabilidad a Banco Galicia y Buenos Aires S.A.

III.- CONCLUSIONES:

Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

Que, se consideró con respecto al Cargo 1 (cuyo período infraccional se determinó entre el 11.01.02 y el 29.08.02) el menor período de actuación que les cupo a lo señores **Ayerza** (15.01.01 al 21.03.02), **Zimmermann** (15.01.01 al 06.06.02), **Escasany** (hasta el 21.03.02), **Braun** (hasta el 21.03.02), **Petrocelli** (hasta el 06.06.02) y **Ribaya** (hasta el 06.06.02).

Que, idéntica situación se configura en el Cargo 1 A) -cuyo período infraccional se determinó entre el 07.03.02 y el 04.11.02- respecto de los señores **Ayerza** (15.01.01 al 21.03.02), **Escasany** (hasta el 21.03.02) y **Braun** (hasta el 21.03.02); como así también respecto de los señores **Zimmermann**, **Petrocelli** y **Ribaya** (quienes presentaron sus renuncias, con fecha 30.05.02 los dos primeros y el 31.05.02 el último, las que fueron aceptadas en la Asamblea de Accionistas del 06.06.02 -conforme surge de la documentación que obra a fs. 905, subfs. 451, ssfs. 208/228-).

Que, en cuanto a la actuación de los señores **Etchegoyhen**, **Caparrós Bosch** y **Grouman** corresponde destacar que sólo quedan alcanzados por las asistencias de fechas 20.06.02, 24.06.02, 05.09.02 y 04.11.02, puesto que asumieron sus funciones a partir del 06.06.02, conforme surge del acta de asamblea de accionistas de fs. 905, subfs. 451, ssfs. 221/227.

Que, por ello corresponde aplicar por el Cargo 1 A) a los señores **Eduardo José Escasany**, **Abel Ayerza** y **Federico Braun** la sanción prevista en el inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (llamado de atención), y a los señores **Antonio Roberto Garcés**, **Eduardo Héctor Arrobas**, **Daniel Antonio Llambías**, **José Horacio Petrocelli**, **Luis María Ribaya** y **Eduardo Jesús Zimmerman**, la sanción prevista en el inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (apercibimiento), las que resultan absorbidas por las penas de distinta naturaleza pero de mayor gravedad del inciso 3) del referido artículo 41, que les corresponde a los sumariados por los Cargos 1 y 2.

Que, por el Cargo 1 A) corresponde aplicar a los señores **Juan Martín Etchegoyhen**, **Federico Miguel Caparrós Bosch** y **Jorge Miguel Grouman**, sendas sanciones de apercibimiento.

Que, cabe tener presente que si bien se determinó como período infraccional de dicho cargo el comprendido entre el 07.03.02 hasta el 04.11.02, los señores **Armando**, **Morgan** y **Oddone** desempeñaron sus funciones hasta el 06.06.02, actuando con posterioridad y hasta la finalización de dicho período los señores **Bertoglio**, **Corizzo** y **Melián**, por lo corresponde aplicar a los sumariados sendas sanciones de apercibimiento.



31

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.333/07
Act.

Que, por todo ello corresponde aplicar como sanciones: al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y a los señores **Antonio Roberto Garcés**, **Eduardo Héctor Arrobas** y **Daniel Antonio Llambías**, multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) por los Cargos 1 y 2 (100% de actuación en cada cargo), a cada uno. A los señores **José Horacio Petrocelli**, **Luis María Ribaya** multa de \$ 328.000 (pesos trescientos veintiocho mil) por los Cargos 1 (64 % de actuación) y 2 (100% de actuación), a cada uno. Al señor **Eduardo Jesús Zimmermann**, multa de \$ 324.000 (pesos trescientos veinticuatro mil) por los Cargos 1 (62 % de actuación) y 2 (100% de actuación). A los señores **Eduardo José Escasany** y **Federico Braun**, multa de \$260.000 (pesos doscientos sesenta mil), por los Cargos 1 (30% de actuación) y 2 (100% de actuación), a cada uno. Al señor **Abel Ayerza**, multa de \$ 258.000 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil) por los Cargos 1 (29 % de actuación) y 2 (100% de actuación).

Que, por los fundamentos expuestos en el Punto 10 precedente corresponde absolver al señor **Guillermo Juan Pando** por el cargo imputado.

IV.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Desestimar los planteos de prescripción impetrados por los sumariados.
- 2) Tener presente la documental agregada.
- 3) No hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 898, subfs. 19 vta. punto 2, subfs. 20 punto 3, y subfs. 20 vta. punto 3 y fs. 905, subfs. 451, ssfs. 13/14 puntos 2 y 3.
- 4) Absolver al señor **Guillermo Juan PANDO** (LE N° 7.374.031).
- 5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A los señores **Juan Martín ETCHEGOYHEN** (LE N° 4.558.374), **Federico Miguel CAPARRÓS BOSCH** (DNI N° 14.776.924), **Jorge Miguel GROUMAN** (DNI N° 10.129.491), **Norberto Rafael ARMANDO** (LE N° 4.214.094), **Daniel MORGAN** (LE N° 4.210.146), **Luis Omar ODDONE** (LE N° 5.616.142), **Ricardo Adolfo BERTOGLIO** (LE N° 574.543), **Norberto CORIZZO** (LE N° 4.991.808) y **Adolfo Héctor MELIÁN** (LE N° 4.394.951), sendas sanciones de apercibimiento.

- Al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (CUIT N° 30-50000173-5), multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.333/09 Act.	32
<p>- A los señores José Horacio PETROCELLI (LE N° 4.524.247) y Luis María RIBAYA (DNI N° 10.144.984), multa de \$ 328.000 (pesos trescientos veintiocho mil), a cada uno.</p>			
<p>- Al señor Eduardo Jesús ZIMMERMANN (LE N° 4.244.715), multa de \$324.000 (pesos trescientos veinticuatro mil).</p>			
<p>- A los señores Antonio Roberto GARCÉS (LE N° 7.725.143), Eduardo Héctor ARROBAS (LE N° 4.412.196) y Daniel Antonio LLAMBIAS (DNI N° 7.777.848), multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), a cada uno.</p>			
<p>- A los señores Eduardo José ESCASANY (LE N° 8.406.899) y Federico BRAUN (LE N° 4.754.991), multa de \$260.000 (pesos doscientos sesenta mil), a cada uno.</p>			
<p>- Al señor Abel AYERZA (LE N° 4.280.584), multa de \$ 258.000 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil).</p>			
<p>6) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.</p>			
<p>7) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			
<p>8) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (BO del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>			
 <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 4 NOV 2013

secreto

JOAQUIN FEDERICO MIRALLES
SECRETARIO DEL DIRECTORIO